



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso n.º 1208/2025

Resolución n.º 1413/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.T.H., en representación de VIVENDIO SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares aplicable al procedimiento “*Proyecto de ejecución para el edificio de alojamientos de tropa – EIMGAF*” (expediente 2024/AR40U/00002942E), convocado por la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de La Armada; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 18 de julio de 2025 la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato relativo al “*Proyecto de ejecución para el edificio de alojamientos de tropa – EIMGAF*”, cuyo valor estimado es de 13.188.582,66 euros.

A dicha licitación concurrieron 7 empresas, una de ellas, la ahora recurrente.

Segundo. Con fecha de 1 de agosto de 2025 D. A.M.T.H., en nombre y representación de VIVENDIO SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) aplicable al referido contrato, argumentado que la solvencia técnica exigida en el pliego no se ajusta al objeto del contrato; en concreto, la recurrente sostenía la improcedencia de la clasificación técnica exigida para el subgrupo I.1.4 (Alumbrado exterior), considerando

correcta la clasificación del subgrupo I.6.4 (Instalaciones eléctricas de interior), conforme a la naturaleza de las obras descritas en el proyecto.

Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal un informe en el que indica que el día 4 de agosto de 2025 publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público una rectificación de error material que afecta precisamente a la clasificación exigida en el PCAP, de acuerdo con lo alegado por la empresa recurrente en su recurso especial y que, a la vista de dicha rectificación, la recurrente desistió de su recurso ante el TACRC en esa misma fecha. El órgano de contratación considera que, ante dicho desistimiento de la parte recurrente, carece de sentido la continuación del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de aplicación supletoria a la LCSP.

Cuarto. El 4 de agosto de 2025 la empresa recurrente presentó ante este Tribunal escrito de desistimiento del recurso, ya que la resolución de rectificación publicada por el órgano de contratación *“supone la estimación de las pretensiones sustantivas formuladas en el recurso interpuesto, dejando sin objeto la continuación del procedimiento, al haberse subsanado el defecto que motivó su presentación”*, y solicita, por todo ello, *“la declaración de pérdida sobrevenida del objeto del recurso, con archivo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Quinto. El 28 de agosto de 2025 la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resolvió la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, por ser la entidad contratante un poder adjudicador del Sector Público Estatal.

Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Tercero. Se impugna un contrato de servicios que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido (PCAP) es también susceptible de recurso, conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. Concorre en la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha concurrido a la presente licitación e impugna unos pliegos que considera contrarios a Derecho.

Quinto. De la documentación examinada se desprende que la empresa recurrente ha desistido expresamente de su recurso especial, por haber atendido el órgano de contratación, modificando el PCAP, sus observaciones sobre la clasificación técnica exigible.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resolución 724/2023, de 8 de junio de 2023, con cita de las Resoluciones 1522/2022, 69/2023 y 353/2023, 724/2023, entre muchas otras), aunque ni la LCSP ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplan de manera expresa el desistimiento del recurrente como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el 2.1 del Reglamento, efectúan, en punto a la tramitación del recurso especial, a la Ley de Procedimiento Administrativo, implica que debe reconocerse

al recurrente la facultad de desistir de su recurso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la LPAC. El desistimiento pone fin al procedimiento (artículo 84.1 LPAC), debiendo ser aceptado de plano por la Administración (artículo 94.4 LPAC), fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (artículo 94, apartados 4 y 5, de la LPAC).

En el presente supuesto no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por la empresa recurrente y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento formulado por D. A.M.T.H., en nombre y representación de la empresa VIVENDIO SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA, S.L. en el recurso interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del *“Proyecto de ejecución para el edificio de alojamientos de tropa – EIMGAF”*, licitado por la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada del Ministerio de Defensa (expediente 2024/AR40U/00002942E), y acordar el archivo de lo actuado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES